



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00091-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad, conforme al artículo 135 del CGP, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En materia de nulidades rige de manera inequívoca el principio de la taxatividad de las causales generadoras de nulidad, de ahí la exigencia de precisar la causal invocada. De otro lado, también se encuentra estrictamente regulado el aspecto de la oportunidad para proponerlas, en cuanto la ley adjetiva prevé: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada"* (art. 135 del CGP).

Luego son presupuestos del rechazo de plano que: 1) se invoque causal distinta de las previstas en el estatuto procesal civil 2) que las circunstancias fácticas aducidas se hubiesen podido alegar como excepciones previas, salvo cuando la irregularidad sea insaneable 3) que hubiesen ocurrido

antes de promoverse otro incidente de nulidad; 4) y que la parte afectada no la hubiese alegado en la primera oportunidad, que tuvo para el efecto.

En el asunto *sub-lite*, el apoderado de la parte demandada, invocó causal de nulidad por falta de competencia o jurisdicción por el factor subjetivo y funcional que es improrrogable y así se encuentra estipulado por el artículo 16 del CGP y que aun cuando quien alega la nulidad actúo previamente en el proceso sin formularla, tal situación no es suficiente para su rechazo ya que conforme lo dispone del artículo 132 del CGP el juez deberá declararla de oficio una vez se ponga en conocimiento. Adicional por que lo alegado no es novedoso y se advirtió con el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda.

Para resolver lo pertinente se tiene que al revisar la actuación que se ha surtido en el plenario se establece que al momento que se radicó la demanda el juzgado la reviso y calificó y estableció que la competencia recae sobre esta jurisdicción ya que el contrato objeto de este asunto fue suscrito por la Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD EL MINISTERIO FONSECON y el Consorcio Pacífico Sur y la primera de estas entidades es una persona jurídica de carácter privado además ofrece servicios financieros y se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es así que no puede corresponder a lo administrativo por expresa disposición del artículo 105 del CPACA, sumado a que el contrato se rige por las normas civiles y comerciales, de ahí entonces que no hay lugar aplicar un control de legalidad y por siguiente es que este despacho no se despoja de la competencia y continuando conociendo de este proceso.

Ahora, en cuanto al rechazo de nulidad, esta se dio por expresa disposición del artículo 135 del CGP, norma que es muy clara en indicar las causales para negarlas, siendo una de ellas que “*se proponga después de saneada*” tal como sucedió en este caso pues el abogado Carlos Eduardo Medellín, actúo después de ocurrido el hecho en que se sustenta la petición de nulidad, muestra de ello es al recurso de reposición y poder que presentó, sin que en aquel instante hiciera manifestación alguna al respecto, de ahí el rechazo de la misma, pues no en cualquier momento se pueden alegar las establecidas en el artículo 133 del CGP y más cuando la alegada no está enlistada en la norma en cita, sino que hace referencia al artículo 16 *ibidem*.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá. En cuanto al recurso de alzada, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO (Artículo 321, numeral 6).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 8 de febrero de 2024 conforme a lo analizado con antelación. En los demás se mantiene incólume.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Remítase el link del expediente al superior, por encontrarse digitalizado. Déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-091 -3 folio-)